

PRIMER PROYECTO PARA DISCUSIÓN

LEY ORGÁNICA DEL  
SISTEMA COOPERATIVO  
Y FINANCIERO  
POPULAR Y SOLIDARIO

---

PRIMERA VICEPRESIDENCIA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y  
DE FISCALIZACIÓN

## **EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

### **CONSIDERANDO:**

**Q**ue la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 275, contempla que “el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay”.

**Q**ue la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 283, señala que “el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”; además, consagra que “el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

**Q**ue la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 288 expresa que “las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”.

**Q**ue la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 309 establece que “el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez”.

**Q**ue la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 311, señala que “el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”.

**Q**ue la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 316 establece que “el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en

la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”.

**Q**ue la Constitución de la República del Ecuador, determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico de la sociedad ecuatoriana por lo que el Estado la debe promover (Art. 13 de la Constitución); además, le obliga al Estado (Art. 281) a garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente; es decir, a fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores; así como las de procesamiento, comercialización y distribución de alimentos en el marco de un comercio justo, solidario y sustentable, que garantice la relación equitativa entre el campo y la ciudad, e impida prácticas monopólicas y la especulación con los alimentos.

**Q**ue el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, se convierte en el pilar fundamental de la economía popular y solidaria, que tiene por objetivos procurar el desarrollo de la Persona y de los Pueblos de manera integral, afirmando el valor de la vida en dignidad y el respeto a sus derechos humanos; aportar en la creación de modelos económicos que contribuyan a eliminar la pobreza, el desempleo y la marginalización; apoyar las iniciativas económicas de la sociedad civil, especialmente de los jóvenes, mujeres, indígenas y sectores excluidos y de sus respectivas organizaciones y movimientos; lograr niveles de institucionalidad democrática, participativa y con capacidad de incidencia política; afirmar a nivel nacional e internacional una “corriente de Economía Solidaria”, desarrollando sus aportes en la construcción de una alternativa de transformación social y superación de la pobreza, exclusión y desempleo; desarrollar la propuesta teórica de Economía Solidaria;

**Q**ue uno de los componentes fundamentales del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, es el cooperativismo que requiere ser revitalizado con una nueva legislación, pues la Ley de Cooperativas vigentes data de septiembre de 1966; con una Superintendencia dotada de mayores atribuciones orientada al crecimiento del sector; con un nuevo enfoque del máximo organismo de última instancia Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, que con representación paritaria de los principales sectores organizados, reemplazará al actual Consejo Cooperativo Nacional que actualmente es un organismo no representativo;

**Q**ue en ejercicio de las atribuciones constitucionales de las que se halla investida, expide la siguiente:

# **LEY ORGÁNICA DEL Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario**

## **Título I**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 1.- Esta ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, así como la organización y funciones de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, (SSPS), en la órbita de su competencia, entidad encargada de la supervisión y control del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público.

El Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario está integrado por sociedades cooperativas, cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Se someterán a esta ley en lo relacionado a la aplicación de normas de control de gestión, solvencia y prudencia financiera y estarán bajo el control y vigilancia de la Superintendencia del Sistema Popular y Solidario, dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica.

Forman parte del Sistema las organizaciones de integración de sociedades cooperativas, cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro, cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares del Sistema, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las pre cooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y en general, todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente Título y serán controladas por la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, en el ámbito de su competencia.

Art. 2.- El objeto de la presente ley es el determinar el marco conceptual que regula el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, crear la superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, constituir el Fondo de Fomento Productivo Marginal (FFPM), dictar normas sobre las actividades de las entidades de naturaleza popular y solidaria, así como, expedir otras disposiciones en correspondencia con lo previsto en la Constitución de la República.

Art. 3.- Para efectos de la presente ley, se denomina Sistema Económico Popular y Solidario, al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Ar. 4.- El Estado garantizará el libre desarrollo de las Entidades del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía. Se declara de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

Art.5.- Son principios del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario:

- a) Los mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
- b) Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.

- c) Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
- d) Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
- e) Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
- f) Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.
- g) Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
- h) Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- i) Servicio a la comunidad.
- j) Integración con otras organizaciones del mismo sector.
- k) Promoción de la cultura ecológica.
- l) Establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
- m) Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Art. 7.- Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

- a) Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
- b) Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley.
- c) Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.
- d) Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.
- e) Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.
- f) Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

Art. 8.- Las personas jurídicas, sujetas a la presente ley, estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.

Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.

Art. 9.- El Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, por intermedio de sus organizaciones deberán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento a su objeto social o extender sus actividades, mediante sistemas de integración vertical y horizontal, estableciendo redes de intercooperación territoriales o nacionales y planes económicos, sociales y culturales de conjunto.

Art. 10.- En el mismo sentido de integración, las entidades del Sistema deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, mediante la centralización de recursos en organismos de segundo grado o instituciones auxiliares especializadas en educación solidaria, que permitan el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente ley, que ayuden a consolidar la cultura solidaria de sus asociados y contribuyan a la ejecución de programas de índole similar establecidos en los planes territoriales de desarrollo.

Art. 11.-Las entidades sujetas de la presente ley podrán participar en el diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de acuerdo a la Organización territorial del Estado establecida en la Constitución de la República, en especial para introducir en ellos programas que beneficien e impulsen de manera directa la participación y desarrollo de su comunidad coherente y armónico con el desarrollo y crecimiento territorial. En todo caso, en la adopción de planes territoriales y programas específicos de los entes territoriales, que incidan en la actividad de las organizaciones del Sistema, se podrá tomar en cuenta la opinión de las entidades del sector que se encuentren directamente afectadas.

Art. 12.-Las organizaciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos, sociales o culturales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En dichos organismos podrán participar además otras instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro que puedan contribuir o beneficiarse de las actividades de estos.

Los organismos de segundo grado de carácter nacional requieren, para constituirse de un número mínimo de diez (10) entidades.

Los organismos de segundo grado de carácter regional requieren para constituirse de un número mínimo de cinco (5) entidades.

La Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, excepcionalmente y cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, podrá autorizar la participación en los organismos de segundo grado de carácter económico en calidad de asociados, a personas naturales, con derecho a participar hasta en una tercera parte en los órganos de administración y vigilancia, para garantizar la representación mayoritaria de las personas jurídicas. Los derechos de votación de las personas naturales asociadas se establecerán en los estatutos.

Art. 13.-Los organismos de segundo grado que integran cooperativas y otras formas asociativas y solidarias de propiedad, podrán crear organismos de tercer grado, de índole regional, nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional. Un organismo de tercer grado solo podrá constituirse con un número no inferior de doce (12) entidades.

Los organismos de tercer grado existentes, a partir de la vigencia de la presente ley deberán adaptar sus estatutos a los enunciados del presente artículo, indicando con precisión su radio de acción los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.

Art. 14.-Las organizaciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros. En ningún caso se podrá establecer convenios para la realización de operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Art. 15.-A los organismos de segundo y tercer grado le serán aplicables en lo pertinente, las normas legales previstas en esta ley.

Art. 16.-Las entidades del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

- a) Acceder a las ventajas de las economías de escala;
- b) Abatir costos;
- c) Incidir en precios;
- d) Estructurar cadenas de producción y comercialización;
- e) Crear unidades de producción y de comercialización, y
- f) Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.
- g) Acceder a créditos e incidir en las tasas de interés activas y pasivas.

## **Título II**

# **DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL**

Art. 17.-El presente Título tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Art. 18.-Las cooperativas constituyen una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Art. 19.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las cooperativas, y Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante de Movimiento Cooperativo Nacional.

Art. 20.-El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Art. 21.-Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las cooperativas.

Art. 22.-Las cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- a) Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- b) Administración democrática;
- c) Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- d) Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- e) Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- f) Participación en la integración cooperativa;
- g) Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa. y
- h) Promoción de la cultura ecológica.

Art. 23.-Las cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

Art. 24.-Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias, específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, será competente el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

Art. 25.-Las que simulen constituirse en cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Art. 26.-En la constitución de las cooperativas se observará lo siguiente:

- a) Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- b) Serán de capital variable;

- c) Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- d) Tendrán duración indefinida, y
- e) Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Art. 27.-La constitución de las cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

- a) Datos generales de los fundadores;
- b) Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- c) Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público y a falta de éste, de un juez de paz del lugar en donde la cooperativa tenga su domicilio.

Art. 28.-El acta constitutiva de la cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario a cargo de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario que corresponda a su domicilio social, a fin de que mantenga estadísticas actualizadas del sistema y para efectos de control concurrente y posterior.

A partir del momento de la firma de su acta constitutiva y su incorporación en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, las cooperativas serán personas jurídicas, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

Art. 29.-Las cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Art. 30.-El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la aceptación del Registro Público del Sistema Popular y Solidario por parte de la Superintendencia. Mientras tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una cooperativa no inscrita en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Art. 31.-Las bases constitutivas de las cooperativas contendrán:

- a) Denominación y domicilio social;
- b) Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- c) Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- d) Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- e) Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- f) Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- g) Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos de esta Ley;

- h) Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- i) Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- j) El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de administración, del de vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- k) Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- l) Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- m) Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.
- n) Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Art.- 32.- Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

Art. 33.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de cooperativas:

De consumidores de bienes y/o servicios, y

De productores de bienes y/o servicios.

De ahorro y crédito.

Art. 34.- Son cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Las cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

Art. 35.- Los excedentes en las cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

Art. 36.- Los ciudadanos que compren bienes y/o servicios y cumpliendo con los requisitos establecidos e ingresaren como socios a las cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas respectivas.

Art. 37.- Las cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y créditos, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Las cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Art. 38.- Son cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Art. 39.- Los rendimientos anuales que reporten los balances de las cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Art. 40.- En las cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberán haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Art. 41.- Se establecen las siguientes categorías de cooperativas:

- a) Ordinarias, y
- b) De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Art. 42.- Son cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Art. 43.- Son cooperativas de participación estatal, las que se asocien con organismos del Estado, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Art. 44.- Las cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y crédito se registrarán también por lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Art. 45.- La dirección, administración y vigilancia interna de las cooperativas estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia, y
- d) Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

Art. 46.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

Art. 47.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá acerca de:

- a) Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- b) Modificación de las bases constitutivas;
- c) Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- d) Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- e) Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- f) Examen del sistema contable interno;
- g) Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- h) Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- i) Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- j) Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- k) Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Art. 48.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de esta Ley, con por lo menos 7 días hábiles de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días hábiles de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurren, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la cooperativa.

Los socios tendrán derecho a conocer en las respectivas sedes o filiales u otros medios, en forma anticipada, los informes o documentos que serán tratados en la Asamblea General, durante el período de convocatoria.

Art. 49.- Serán causas de exclusión de un socio:

- a) Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- b) La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- c) Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala la Ley.

Art. 50.- Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Art. 51.- Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

Art. 52.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Art. 53.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

Art. 54.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador. Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Art. 55.- Los acuerdos sobre la administración de la cooperativa, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

Art. 56.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma y para la misma duración que el Consejo de Administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Art. 57.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se aboque a resolver el conflicto.

Art. 58.- El capital de las cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en esta Ley.

Art. 59.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La Valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Art. 60.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibiera el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la cooperativa, tomando como referencia las tasas que determine en el Sistema Financiero Privado para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Art. 61.- Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerdo

sea en el sentido de aumentar el capital todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y término que acuerde la Asamblea General.

Art. 62.- Las cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- a) De Reserva,
- b) De previsión social,
- c) De estabilización, con el 25% de los rendimientos que obtengan las cooperativas en cada ejercicio social, y
- d) De Desarrollo, con el 5% de los rendimientos que obtengan las cooperativas en cada ejercicio social.

Art. 63.- El Fondo de Reserva se constituirá con los rendimientos que obtengan las cooperativas en cada ejercicio social.

Art. 64.- El Fondo de Reserva podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

Art. 65.- El Fondo de Reserva de las cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

Art. 66.- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las cooperativas en general, deberán de afiliarse obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten con su trabajo personal, a la seguridad social, de conformidad a lo establecido en el Art. 34 de la Constitución de la República.

Art. 67.- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la cooperativa.

Art. 68.- Las cooperativas, podrán recibir de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Art. 69.- Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Art. 70.- Cada año las cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

Art. 71.- Las cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Art. 72.- Esta Ley y las bases constitutivas de cada cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- a) La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las cooperativas de consumidores brindan a sus
- b) socios;
- c) En las cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico,
- d) intelectual o de ambos géneros;
- e) Las sanciones a los socios de las cooperativas cuando no concurran a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;
- f) Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;
- g) Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y
- h) La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

Art. 73.- Las cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas;
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la cooperativa;
- d) Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y
- e) Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días hábiles, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

Art. 74.- Las cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

Las federaciones podrán agrupar a cooperativas de la misma rama de la actividad económica. Las uniones podrán agrupar a de distintas ramas de la actividad económica.

Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

Las cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales, pudiendo incluir entre otras, las siguientes funciones:

- a) Producir bienes y/o servicios;
- b) Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
- c) Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia.
- d) Promover y realizar los planes económicos sociales;
- e) Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;
- f) Apoyar la celebración de cursos de educación en economía solidaria y cooperativa en todos los niveles;
- g) Procurar la solidaridad entre sus miembros, y

- h) Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

Independientemente de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

Las confederaciones nacionales e instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo, que consten en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, designarán cada seis años, con renovación parcial cada tres años, dos delegados principales y dos delegados suplentes, para la integración del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

Art. 75.- Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquéllos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta Ley establece.

## **Título III**

### **DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Art. 76.- Son Cooperativas de ahorro y crédito, las que cumpliendo con las disposiciones establecidas en la presente Ley, reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos y préstamos a sus socios y verifican pagos y cobros por cuenta de éstos.

Art. 77.- Las cooperativas de ahorro y crédito, podrán efectuar actividades financieras, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados.

Las operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito son básicamente las siguientes:

- a) Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término.
- b) Otorgar créditos.
- c) Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y socios.
- d) Celebrar contratos de apertura de crédito.
- e) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
- f) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
- g) Emitir bonos.
- h) Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.
- i) Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
- j) Las que autorice el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

Art. 78.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- a) De Reserva,
- b) De previsión social,
- c) De liquidez, con el 25% de los rendimientos que obtengan las cooperativas en cada ejercicio social, y
- d) De Desarrollo, con el 5% de los rendimientos que obtengan las cooperativas en cada ejercicio social.

Art. 79.- Las cooperativas de ahorro y crédito, deben acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados equivalente a una suma no inferior a cien mil dólares de los Estados Unidos (\$100,000).

El Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación, y la insuficiencia de servicios financieros en el área geográfica de influencia. En todo caso, el ejercicio de esta facultad deberá responder a la fijación de criterios generales aplicados a las cooperativas que se ajusten a ellos.

Art. 80.- Las cooperativas que efectúen actividades financieras en los términos de la presente ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 81.- Las cooperativas de ahorro y crédito, por intermedio de sus consejos de administración, deberán:

- a) Definir la política financiera y crediticia y controlar su ejecución;
- b) Dictar el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Crédito, en concordancia con las disposiciones legales que rijan para el efecto;
- c) Designar a los Miembros del Comité de Crédito;
- d) Aprobar los créditos directos o indirectos a favor de los vocales de los Consejos de Administración, Vigilancia y Gerente, quienes no podrán obtenerlos en condiciones preferenciales de plazo, monto, garantía y tasa de interés;
- e) Observar los deberes, obligaciones y responsabilidades implícitas, respecto de las funciones de los órganos de control; y,
- f) Vigilar que en cuanto a la Cartera de Crédito se cumpla estrictamente las normas dictadas para el efecto.

Art. 82.- El Comité de Crédito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, asumirá las siguientes responsabilidades ante los socios:

- a) Definir las directrices estratégicas que regulen la administración de riesgos crediticios;
- b) Aprobar operaciones de crédito de acuerdo a los montos máximos asignados por el Consejo de Administración, y los que se concedieren a funcionarios y empleados de la Cooperativa;
- c) Realizar análisis periódicos del comportamiento del crédito a efectos de anticipar riesgos y establecer límites totales de crédito; y,
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Manual de Crédito.

Art. 83.- Serán sujetos de crédito en una Cooperativa de Ahorro y Crédito, las personas que tengan la condición de socios, es decir que mantengan certificados de aportación, depósitos de ahorro o depósitos a plazo, que tengan ingresos fijos o realicen actividades lícitas, productivas y rentables, que no registren malos antecedentes crediticios desde el punto de vista moral y ético y que cumplan con los siguientes requisitos de riesgo:

- a) Cumplir con los parámetros cualitativos y cuantitativos establecidos para la evaluación de riesgos (carácter, capacidad de pago, solvencia, colaterales y condiciones del entorno);
- b) Mantener el ahorro obligatorio o encaje establecido por la Cooperativa en cuentas de ahorros;

- c) Acreditar ingresos cuyos flujos demuestren suficientemente su capacidad para cancelar las obligaciones a contraer;
- d) Demostrar estabilidad residencial y ocupacional; y,
- e) Acreditar buena experiencia crediticia en la Cooperativa bien sea como deudor principal o garante.

Art. 84.- No podrán ser sujetos de crédito, los socios que mantuvieren créditos en mora o créditos castigados en el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario; bien sea como deudor principal o garante; Socios que tuvieran antecedentes delictivos o que tengan impedimento legal de cualquier naturaleza; Socios declarados insolventes; y, los que soliciten créditos con fines especulativos, cuya fuente de repago dependa de las condiciones futuras del mercado, para compra de acciones o que presenten garantías de difícil realización.

Art. 85.- La Cooperativa concederá créditos a los socios hasta por los montos máximos establecidos por el Consejo de Administración con base a la liquidez y conveniencia financiera de la institución, de acuerdo a los recursos disponibles y, tomando en cuenta la capacidad real de pago del mismo, para los siguientes tipos de actividad:

- a) Sector Vivienda; Son los créditos destinados a la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de vivienda, siempre que se concedan con garantía hipotecaria y que hayan sido otorgados al usuario final del inmueble, caso contrario se considerarán como créditos de consumo.
- b) Producción; Son los créditos destinados a la adquisición de activos fijos y financiamiento de capital de trabajo de actividades productivas que desarrollen los socios. Los créditos para el financiamiento de activos fijos se concederán a mediano y largo plazo, mientras que los créditos para financiar capital de trabajo se concederán a plazos acordes con el ciclo productivo de cada actividad.
- c) Sector Comercio; Son los créditos destinados a financiar la compra de productos de origen nacional o importados y su negociación en el mercado nacional o internacional.
- d) Sector Servicios; Son los créditos destinados a impulsar el desarrollo de las actividades que cumplen toda clase de profesionales, los mismos que están destinados a financiar la compra de equipos de oficina y equipos de transporte y la adquisición o construcción de talleres, oficinas o consultorios.
- e) Consumo y Bienestar Familiar; Son los créditos destinados a financiar a socios, la adquisición de bienes de consumo duradero como muebles, artículos de hogar y vehículos de uso personal y también para el pago de servicios en general. Estos créditos se conceden generalmente a mediano plazo y se honran mediante cuotas de amortización cuya fuente de repago son los ingresos del deudor.

Art. 86.- Los montos máximos de créditos serán establecidos por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, de acuerdo a la relación entre el saldo promedio que el socio mantuviere en su cuenta de ahorros y certificados de depósito a plazo fijo, para constituir el encaje para el otorgamiento de un crédito, el mismo que será fijado conforme vaya devengando el crédito y la capacidad real de pago determinada.

Art. 87.- El Consejo de Administración de una conocerá y aprobará el Plan Financiero que contendrá los flujos estimados de ingresos y gastos financieros, así como los cupos que tiene cada niveles de aprobación de crédito dentro de una Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Art. 88.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán asignar a sus socios, líneas de crédito consistentes en un financiamiento integral a través de diversas operaciones activas y contingentes, las que cubrirán la totalidad o la mayor parte de los requerimientos de capital de operación o financiamiento de activos fijos, durante un período determinado.

Para que un socio, sea elegible para la aprobación de una línea de crédito en su favor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Excelente experiencia propia o la de un auspiciante (y garante solidario) en el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario;
- b) Disponibilidad de ahorros que sirvan de encaje para el crédito a realizar;
- c) Adecuada situación económica y financiera del socio;
- d) Presentación de proyectos de factibilidad económica y financieramente rentables y sus correspondientes flujos de fondos;
- e) En los créditos de consumo se exigirá la presentación de certificados de ingresos conferidos por funcionarios autorizados de la institución en las que los socios presten sus servicios; y,
- f) Presentación de proyectos que representen una adecuada rentabilidad.

Art. 89.- Las Cooperativas de ahorro y Crédito, podrán conceder renovaciones o ampliaciones de los créditos, cuando los socios hubieren amortizado en forma regular el capital del crédito inicialmente concedido, en la forma que establezca el Consejo de Administración.

Art. 90.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán efectuar operaciones de crédito para cancelar intereses y gastos pendientes de pago y operaciones anteriores, a través de una nueva operación, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el nuevo préstamo esté asegurado con garantías satisfactorias y suficientes para cubrir las obligaciones que el deudor mantuviere con la Institución; y,
- b) Que el préstamo anterior no esté calificado como de dudoso recaudo o pérdida.

Art. 91.- El plazo de los créditos se establecerá con base al tipo de operación, al destino del crédito, a la capacidad de pago, a la generación de flujos de caja del socio, en concordancia con los plazos de las captaciones de recursos y de otras fuentes de financiamiento internas y externas.

Art. 92.- El Directorio del Banco Central del Ecuador deberá fijar las bandas entre las que deben fluctuar las tasas de interés nominales y efectivas, tanto de las operaciones activas de crédito en su valor máximo, como pasivas de captaciones de recursos en su valor mínimo, para el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, estableciendo la relación entre tasas activas y pasivas, en función del costo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sin considerar otro tipo de márgenes de intermediación, en beneficio de la función social que tienen las cooperativas de ahorro y crédito y tomando como base, los tipos de actividad señaladas en el Art. 85 de esta Ley.

Art.93.- Las cooperativas de ahorro y crédito no podrán conceder ningún tipo de créditos a los socios sin garantía real documentaria y solidaria, salvo excepción que se establezcan en disposiciones legales vigentes.

Art. 94.- Las cooperativas de ahorro y crédito designarán una Comisión Especial distinta al Consejo de Administración y al Comité de Crédito, para que anualmente realicen la calificación global de los activos de riesgo y determinen los requerimientos de provisiones.

La calificación de la cartera de crédito de la cooperativas comprenderá a cada deudor con relación a la totalidad de sus obligaciones, de modo que la calificación final exprese el riesgo asociado con cada una de sus acreencias y en su conjunto. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones, de acuerdo a los tipos de actividades establecidas en el Art. 85 de esta Ley.

Las provisiones que deberán hacer las cooperativas de ahorro y crédito para créditos incobrables, serán efectuadas en cada ejercicio social a razón del 1% anual sobre los créditos concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- a) Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;

- b) Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- c) Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;
- d) En caso de quiebra o insolvencia del deudor;

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito castigarán obligatoriamente el valor de todo préstamo, cuyo deudor estuviera en mora cinco años, para cuyo efecto deberán haber provisionado el 100% de los valores a castigarse. Deberán enviar al Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, la información básica acerca de los créditos sujetos a castigo:

- a) Nombre de identificación del deudor;
- b) Fecha de concesión;
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Valor original;
- e) Saldo a la fecha de la solicitud del castigo;
- f) Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación;
- g) Gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación.
- h) Registros contables del castigo

Art. 95.- Las cooperativas de Ahorro y Crédito, sólo podrán invertir en:

- a) Entidades del Sistema Financiero Nacional.
- b) En el Fondo de Estabilización del Sistema Integral de Estabilización y Desarrollo.
- c) En el Fondo de Desarrollo del Sistema Integral de Estabilización y Desarrollo.

La totalidad de las inversiones de las cooperativas de ahorro y crédito, no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Art. 95.- En caso de incumplimientos a las disposiciones establecidas en este Título, las cooperativas que se encuentren en esta situación, deberán informar inmediatamente, en el momento en que tengan conocimiento del hecho a la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, conjuntamente con un plan de ajuste.

Art. 96.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Título dará lugar a sanciones y multas por parte del organismo de control. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

Art. 97.- Toda cooperativa de Ahorro y Crédito, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario. Respecto del segundo, la Superintendencia llevará el registro correspondiente.

Los auditores internos y externos serán nombrados en cualquier tiempo por la junta general de accionistas en caso de ausencia definitiva, comprobada, la junta general de accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo de treinta días de producida ésta.

El auditor interno será removido en cualquier tiempo por la junta general de accionistas. El auditor externo, para ser removido, tiene que ponerse en conocimiento del Superintendente del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, en la órbita de su competencia, quien escuchando al auditor y documentadamente, resolverá lo pertinente en 20 días.

Art. 98.- La Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre ellas y podrá exigir requisitos mínimos que deban cumplirse.

Tanto el auditor interno como el externo, presentarán al Consejo de Administración respectivo y a la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, con la periodicidad que éstos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que los auditores consideren necesaria.

Art. 99.- El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la ley, al estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica cooperativa y a los principios contables aceptados por la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General de Socios, Consejo de Administración, de los Comités que se conformaren y de las que emitiera la Superintendencia; y, suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general.

Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la cooperativa de ahorro y crédito y a la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, en la órbita de su competencia.

Art. 100.- El auditor externo, es la persona natural o jurídica que hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

El auditor externo será designado para períodos de un año y podrá ser designado sucesivamente.

Además de lo dispuesto en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, el auditor externo tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

Opinar o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes;

Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos;

Opinar si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia; por tanto, deberá opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la institución al 31 de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que estos no se contrapongan a los anteriores, así como sobre su aplicación uniforme;

Opinar si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la institución y si éstos se han llevado de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

Proporcionar la información pormenorizada de las inversiones que mantenga la cooperativa. Cuando se trate de inversiones en subsidiarias o afiliadas de bancos o de sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberá comentar sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre el inversionista y la receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada;

Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o la institución auditada;

Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los literales anteriores; y,

Efectuar revisiones trimestrales o semestrales de la institución financiera correspondiente, cuando así lo requiera la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada, excepto los servicios de selección de personal. El auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución auditada.

No puede ser auditor externo la persona que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior, sea socia de la cooperativa o tenga vínculos dentro del segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad con un socio.

## **Título IV**

# **DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS Y SOLIDARIAS**

Art. 101.- La Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, autorizará la constitución de las entidades asociativas y solidarias y las incluirá en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

Las entidades asociativas y solidarias se constituyen con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas naturales, comuneros, campesinos sin tierra, personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.

Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

Art. 102.- Las entidades asociativas y solidarias tendrán por objeto:

- a) La creación de fuentes de trabajo.
- b) La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.
- c) La explotación racional de los recursos naturales.
- d) La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.
- e) La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social,
- f) La afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y
- g) El fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Art. 103.- La denominación de la sociedad se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad; al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad de Solidaridad".

Art. 104.- Para la constitución de una entidad asociativa y solidaria, se requiere un mínimo de quince socios, que se constituirán mediante asamblea general que celebren los interesados, de la que se levantará acta por quintuplicado y en la cual, además de las generales de los mismos, se asentarán los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar, por primera vez, los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios, así como el texto de las bases constitutivas.

El acta constitutiva de la sociedad deberá contener:

- a) Denominación.
  - b) Objeto de la sociedad;
  - c) Nombre y domicilio de cada uno de los socios;
  - d) Duración;
  - e) Domicilio social;
  - f) Patrimonio social;
  - g) Forma de administración y facultades de los administradores;
  - h) Normas de vigilancia;
  - i) Reglas para aplicación de los beneficios, pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente.
  - j) Liquidación de la sociedad cuando sea revocada la autorización de funcionamiento,
- y

- k) Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales.

Art. 105.- Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, la misma que se formaliza con el Registro Público. Dicha autorización sólo procederá si las bases constitutivas no contravienen lo dispuesto en la presente ley.

La entidades asociativas y solidarias tendrá personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.

Art. 106.- Para ingresar a la sociedad, se requieren:

- a) Ser persona natural, en especial comunero, campesino sin tierra, o persona que tenga derecho al trabajo.
- b) Estar identificado con los fines de la sociedad;
- c) Comprometerse a aportar su trabajo para los fines sociales;
- d) Comprometerse a cumplir con las disposiciones que deriven de las bases constitutivas, de los estatutos, de la declaración de principios y de los reglamentos internos; y
- e) Ser aceptado por el Comité de Admisión de Socios.

La sociedad podrá, en todo tiempo, admitir nuevos socios.

Art. 107.- Son derechos de los socios:

- a) Obtener de la sociedad un certificado que acredite su calidad de socio, mismo que no podrá ser objeto de venta, cesión o gravamen. Este certificado y la calidad que acredita, podrán transmitirse, a la muerte del socio, a su cónyuge, a sus hijos, o en su caso, a la persona con quien haya hecho vida común durante los últimos cinco años, bajo su dependencia económica. El causahabiente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones del socio al que suceda;
- b) Concurrir con voz y voto a las asambleas;
- c) Ser propuesto para ocupar cargos de administración o vigilancia en la sociedad;
- d) Percibir los beneficios por su participación en el proceso productivo de la sociedad, los que deben ser compatibles con el incremento de la misma y sus posibilidades económicas;
- e) Obtener para sí y su familia los beneficios sociales que otorgue la sociedad.

Art. 108.- Son obligaciones de los socios:

- a) Aportar su trabajo personal para el cumplimiento de los fines de la sociedad;
- b) Realizar las aportaciones al fondo de solidaridad social que se determine en las asambleas específicas;
- c) Asistir a las asambleas a las que sean convocados;
- d) Cumplir los acuerdos de las asambleas; y
- e) Acatar las disposiciones emanadas de las bases constitutivas de la declaración de principios, de los estatutos y de los reglamentos internos de la sociedad.

Art. 109.- La calidad de socio se pierde por:

- a) Separación voluntaria;
- b) Muerte;
- c) Exclusión;
- d) Por las demás causas establecidas en las bases constitutivas.

Art. 110.- Los socios pueden ser excluidos de la sociedad por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 108;
- b) Por malos manejos en los puestos de administración o vigilancia; y

- c) Por no acatar las disposiciones de las bases constitutivas, de los estatutos sociales de la declaración de principios, de las asambleas o de los reglamentos internos.

Art. 111.- Las entidades asociativas y solidarias no utilizarán trabajadores asalariados, y los fines sociales de las mismas deberán cumplirse por los socios.

Sólo cuando se requieran servicios profesionales o especializados que no puedan atender los socios, podrán contratarse, siempre que esos servicios sean ocasionales o temporales.

Art. 112.- La dirección y administración de las entidades asociativas y solidarias, estarán a cargo de:

- a) La asamblea general;
- b) La asamblea general de representantes, en su caso;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) Las demás comisiones que se establezcan en las bases constitutivas o designe la asamblea general.

Art. 113.- La asamblea general de socios, y en su caso la asamblea de representantes son la autoridad suprema de la sociedad. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubiesen tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas.

Cuando las sociedades tengan más de cien socios, se deberá prever en las bases constitutivas, la forma en que los mismos nombrarán a sus representantes, a efecto de que las decisiones se tomen en un cuerpo colegiado denominado Asamblea General de Representantes. En la inteligencia de que los representantes solamente podrán serlo de un máximo de diez socios. Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas, la asamblea de socios o de representantes en su caso, deberá conocer de:

- a) Exclusión y separación voluntaria de socios;
- b) Modificación de las bases constitutivas;
- c) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- d) Reconstitución del fondo de solidaridad social, cuando se haya disminuido por pérdidas en operación;
- e) Determinación de la participación que a los socios les corresponda por su trabajo personal, salvo que en las bases constitutivas se conceda esta facultad a la asamblea específica;
- f) Elección y remoción de los miembros de los comités ejecutivo, de vigilancia y de admisión de nuevos socios;
- g) Aprobación, en su caso, de las cuentas y balances que se rindan a la sociedad;
- h) Aprobación, en su caso, de los informes de los comités y, acordar lo que se considere conveniente a los fines de la sociedad, y
- i) Aplicación de las medidas disciplinarias a los socios, conforme a las bases constitutivas.

Las asambleas generales deberán celebrarse, cuantas veces sea necesario, pero cuando menos, dos por año; serán presididas por el presidente del comité ejecutivo, y en su ausencia por el socio designado al efecto.

Art. 114.- Los acuerdos de las asambleas generales serán válidos cuando sean convocadas con quince días de anticipación por lo menos y si se reúne el sesenta por ciento de los socios o de sus representantes.

Art. 115.- De no reunirse el quórum de la primera asamblea general, se convocará a nueva asamblea, con las formalidades establecidas en el artículo anterior. Los acuerdos que se adopten en estas asambleas serán válidos, cualquiera que sea el número de socios o representantes en su caso, que asistieren.

Art. 116.- Las convocatorias a las asambleas generales, deberán expedirse por el Comité Ejecutivo o, si éste no lo hiciera, por el comité financiero y de vigilancia.

Las convocatorias se expedirán en el término previsto en las bases constitutivas y cuando el comité ejecutivo lo considere conveniente. También deberán expedirse cuando el veinticinco por ciento de los socios lo requiera a dicho comité.

La Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, podrá convocar a asamblea general cuando lo considere necesario para regular el funcionamiento de la sociedad o cuando

no hubiesen expedido la convocatoria el comité ejecutivo o el financiero y de vigilancia, en los casos previstos en el párrafo anterior.

Art. 117.- Además de la asamblea general podrá establecerse en las bases constitutivas que se celebrarán asambleas específicas por líneas de producción. Estas asambleas podrán tener algunas de las atribuciones consignadas a la Asamblea General.

Los acuerdos de las asambleas específicas serán válidos si son convocados con tres días de anticipación por lo menos y concurren el sesenta por ciento de los socios de la línea de producción de que se trate.

Art. 118.- La administración de la sociedad estará a cargo de un comité ejecutivo compuesto, cuando menos, de tres miembros propietarios, quienes deberán ser socios. Por cada propietario se designará un suplente, que ocupará el cargo de aquél únicamente durante sus ausencias temporales o definitivas. Los miembros del comité ejecutivo durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos, si así se establece en las bases constitutivas.

Art. 119.- El comité ejecutivo tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Ejecutar, por sí o por conducto de su Presidente, las resoluciones tomadas en las asambleas generales;
- b) Sesionar por lo menos cada tres meses;
- c) Convocar a asambleas generales y específicas de línea de producción;
- d) Rendir informes a las asambleas generales respecto de la marcha de la sociedad.
- e) Celebrar, por sí o por conducto de su Presidente, los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad;
- f) Representar, por sí o por conducto de su Presidente, a la sociedad, ante las autoridades administrativas o judiciales;
- g) Asesorar a los delegados que se encarguen de dirigir las líneas específicas de producción;
- h) Llevar debidamente actualizados los libros de registro de socios; de actas de asambleas generales y de sesiones del comité ejecutivo; de contabilidad e inventarios, así como los demás que se instituyan en las bases constitutivas; y solicitar información en cualquier momento, al Comité Financiero y de Vigilancia, del estado económico que guarda la sociedad.
- i) Conferir poderes en nombre de la sociedad, así como revocarlos libremente;
- j) Designar a los miembros de la Comisión de Educación a que se refiere en el presente Título.
- k) Hacer del conocimiento de las autoridades todo acto que implique una conducta ilícita, en que incurra cualquiera de los socios.
- l) Solicitar al Comité Financiero y de Vigilancia la aplicación de recursos para cumplir con los objetos y finalidades de la sociedad.
- m) Los demás que se establezcan en las bases constitutivas.

Art. 120.- El manejo y la vigilancia de los intereses patrimoniales de la sociedad estará a cargo del Comité Financiero y de Vigilancia, el que se integrará con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser socios. La duración en el cargo se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Correspondiente.

Art. 121.- El Comité Financiero y de Vigilancia tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ejercer todas las operaciones financieras de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia todas las actividades contables de la sociedad;
- b) Vigilar que los documentos y registros de la sociedad, se lleven debidamente actualizados;
- c) Aprobar las peticiones de créditos a favor de la sociedad, así como las garantías que se otorguen;
- d) Vigilar el empleo de los fondos de la sociedad en todas las líneas de producción, así como que a los productos elaborados o fabricados se les dé el destino acordado;
- e) Opinar sobre el estado financiero de la sociedad y, en su caso, asesorarse de técnicos para tal finalidad;

- f) Vigilar que el fondo de solidaridad social se aplique a los fines sociales y se incremente conforme a lo que acuerde la asamblea al respecto, así como que se restituya la parte utilizada en caso de pérdidas;
- g) Dar cuenta a la autoridad correspondiente, de los casos en que se presuma la comisión de hechos delictuosos de que tengan conocimiento;
- h) Rendir los informes del estado económico que guarda la sociedad, a la asamblea general, a la de Representantes y al Comité Ejecutivo cuando éste los solicite.
- i) Los demás que establezcan en las bases constitutivas.

Art. 122.- Los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Comité Financiero y de Vigilancia serán válidos si en la reunión en que se adoptaren concurrieren la mayoría de sus respectivos integrantes.

Art. 123.- La Comisión de Educación se compondrá de tres miembros, que serán designados por el Comité Ejecutivo, y que podrán auxiliarse de las personas que crean necesarias para sus actividades ejecutivas y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Procurar la educación para la totalidad de los socios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) La formación de los socios con sentido de la solidaridad social, de la conducta responsable y con espíritu de disciplina e iniciativa.
- c) Proporcionar orientaciones claras y precisas a todos los miembros de la sociedad para alcanzar su formación intelectual, moral y social.

Para cumplir, con los objetivos mencionados en el Artículo anterior, deberán participar en los programas de capacitación de dirigentes, que organicen las federaciones y la confederación.

Art. 124.- El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones, de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como con las que se reciban de las Instituciones Oficiales y de personas naturales o jurídicas ajenas a la sociedad.

Dicho patrimonio se incrementará con las futuras adquisiciones de bienes destinados a cumplir con el objeto y finalidades de la sociedad.

El patrimonio social quedará afecto en forma irrevocable a los fines sociales.

Art. 125.- El fondo de solidaridad social se integra con un mínimo del cinco por ciento de las utilidades anuales obtenidas, así como con los donativos que para dicho fin se reciban de las Instituciones Oficiales y de personas naturales y jurídicas.

Art. 126.- El fondo de solidaridad social sólo podrá aplicarse a:

- a) La creación de nuevas fuentes de trabajo o a la ampliación de las existentes;
- b) La capacitación para el trabajo;
- c) La construcción de habitaciones para los socios;
- d) Al pago de cuotas de retiro, jubilación e incapacidad temporal o permanente, además de las previstas en el régimen del Seguro Social obligatorio y a otros servicios asistenciales, siempre que tales erogaciones se prevean en las bases constitutivas de la sociedad;
- e) Servicios médicos y educativos para los socios, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

Art. 127.- En caso de pérdidas y previo acuerdo de la asamblea general o de representantes, podrá disponerse del fondo de solidaridad social para evitar perjuicios económicos a la sociedad o a los socios y, en todo caso, las cantidades obtenidas de dicho fondo deberán ser reintegradas al mismo, en los términos y proporción que acuerde la asamblea.

Art. 128.- La Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, tendrá además de las facultades que deriven de otros artículos de la presente ley, las siguientes:

Obtener del comité ejecutivo o del financiero y de vigilancia toda clase de informes y datos relativos al funcionamiento de la sociedad o de sus actividades;

Vigilar que el patrimonio social y el fondo de solidaridad social se manejen y apliquen en los términos de la presente ley, y demás disposiciones derivadas de ella, y conforme a las bases constitutivas;

Revocar la autorización de funcionamiento de la sociedad, en los siguientes casos:

Cuando los socios acuerden la liquidación,

- a) Cuando haya transcurrido el término de duración de la sociedad;
- b) Cuando la sociedad no esté en condiciones de realizar el objeto social;
- c) Cuando el número de socios sea inferior al mínimo establecido en esta ley;
- d) En los demás casos que impliquen violación o inobservancia graves a lo dispuesto en la presente ley o en las bases constitutivas;

En general, vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como en las bases constitutivas, estatutos o reglamento interior de la sociedad.

Art. 129.- Los socios que constituyan las entidades asociativas y solidarias estarán bajo el sistema de seguridad social establecido en el Art. 34 de la Constitución de la República.

Art. 130.- Las instituciones que conforman la Función Ejecutiva del Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, establecidos en la Constitución de la República, mediante disposiciones de carácter concreto para cada sociedad, podrá otorgar, discrecionalmente, los estímulos, franquicias o subsidios necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales podrán ser revocados o cancelados cuando las causas que los motivaron desaparezcan, a juicio fundado de los otorgantes.

Art. 131.- Las entidades asociativas y solidarias serán sujetos de crédito de las instituciones nacionales de crédito y tendrán preferencia en el otorgamiento del mismo, a fin de que gocen de las máximas facilidades.

Art. 132.- Revocada la autorización de funcionamiento, se iniciará el procedimiento de liquidación, bajo la vigilancia de la Superintendencia de el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, que integrará un comité liquidador compuesto de tres miembros: uno de ellos por parte de la sociedad; otro por los acreedores y, el tercero, por parte de la Superintendencia, con las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendiente en el momento de revocar la autorización;
- b) Formular un inventario de los activos y pasivos de la sociedad;
- c) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ésta adeude;
- d) Formular el balance final de liquidación, que deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia en sus respectivos casos.
- e) Inscribir de inmediato en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario que la sociedad de solidaridad social entra en período de liquidación;
- f) Las demás inherentes a la liquidación.

Art. 133.- Una vez aprobado el balance final de liquidación, se inscribirá en el Registro Público del Sistema, el activo integrado por el patrimonio y el fondo de solidaridad social quedará a disposición de la Superintendencia para su ulterior aplicación a otra sociedad similar o a falta de éstas al Estado.

Art. 134.- Las entidades asociativas y solidarias, para la defensa de sus intereses, podrán organizarse en Federaciones y éstas a su vez, formar la Confederación Nacional de Entidades Asociativas y Solidarias.

La autorización para funcionar concedida a una Sociedad de Solidaridad Social le da derecho a ingresar, si así lo desea, a la Federación que le corresponda.

Art. 135.- La constitución, atribuciones, administración y funcionamiento de las Federaciones, así como de la Confederación Nacional de Entidades asociativas y solidarias, se regirán por las disposiciones que esta ley establece para las Entidades asociativas y solidarias, en lo aplicable y por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Las Asambleas de las Federaciones Estatales y de la Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social se integrarán con el número de delegados que determine el reglamento de esta Ley, tomando como base la cantidad de socios de cada sociedad o federación.

Una vez constituida la Confederación Nacional, ésta designará un delegado principal y un delegado suplente, cada seis años, y en caso de renovación parcial cada tres años, para el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

## **Título V**

### **DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CAJAS, BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO**

Art. 136.- A los efectos de este Título, tendrán la denominación de Cajas, las entidades de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependientes de otra persona natural o jurídica, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que les sean confiados, por gremios o instituciones específicos.

Para la creación de una Caja será necesario tener un fondo de dotación en efectivo para operar en una cuantía que no supere en total los quince mil dólares.

Art. 137.- A los efectos de esta Ley, son Cajas de Ahorro, las entidades de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependientes de otra persona física o jurídica, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que les sean confiados.

Para la creación de una Caja de Ahorro, será necesario tener un fondo de dotación en efectivo para operar en una cuantía que no supere en total los veinte mil dólares.

Art. 138.- A los efectos de esta Ley, son Bancos Comunales, con o sin Monte de Piedad, las entidades de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependientes de otra persona física o jurídica, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que les sean confiados.

Para la creación de un Banco Comunitario, será necesario tener un fondo de dotación en efectivo para operar en una cuantía que no supere en total los cincuenta mil dólares.

Art. 139.- Las Cajas, Cajas de Ahorro y Bancos comunitarios se crearán únicamente mediante su inscripción en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, así como la autorización correspondiente por parte de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, para lo cual, deberán anteponer a su nombre de Registro la denominación de Caja, Banco Comunal o Caja de Ahorro que le corresponda y como tales, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración ante los poderes públicos.

Está prohibida la utilización de las denominaciones que puedan inducir a confusión, del mismo modo, no se podrán utilizar marcas, rótulos, modelos o anuncios que induzcan a error acerca de su naturaleza.

Art. 140.- Las Cajas, Bancos comunitarios y Cajas de Ahorro, deberán:

Procurar el desarrollo y su buen funcionamiento protegiendo su independencia y defendiendo su prestigio y estabilidad. Deberán proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro, estimular y orientar las acciones encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de sus clientes.

Vigilar el cumplimiento de las normas y disciplina aplicables a las entidades de crédito y velar para que realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro, que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.

Garantizar la aplicación de los principios de legalidad, territorialidad, transparencia, profesionalidad y participación democrática en la composición, elección y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

Art. 141.- Las Cajas, Bancos comunitarios y Cajas de Ahorro, tienen como objetivos básicos:

- a) El fomento del ahorro, a través de una captación y retribución adecuadas, y la inversión de sus recursos en la financiación de activos y desarrollo de los diversos sectores económicos de su ámbito de actuación.
- b) Para el cumplimiento de sus fines, podrán realizar todas las operaciones económicas y financieras que sean conformes a su naturaleza y ordenamiento jurídico.
- c) Los excedentes económicos resultantes de su actuación se destinarán a la constitución de reservas y a la realización de obras benéfico-sociales, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 142.- Las Cajas, Bancos comunitarios y Cajas de Ahorro, se crearán mediante un registro simple en el Registro Público, acompañado de la siguiente información:

- a) Escritura fundacional.
- b) Estatutos, que deberán contener como mínimo, la denominación, domicilio social, objeto y fines.
- c) La determinación del número de miembros que componen la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control, así como las reglas de funcionamiento de dichos órganos.
- d) La determinación de la duración del mandato.
- e) Las previsiones para la cobertura de las vacantes que se produzcan antes de la finalización del mandato.
- f) Las normas para la renovación parcial de los órganos de gobierno.
- g) Los requisitos y procedimiento para la convocatoria de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- h) La forma de elección, cese y renovación del Presidente.
- i) Las fechas de comienzo y cierre del ejercicio económico.
- j) La aplicación de los excedentes líquidos del ejercicio.
- k) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretenden realizarse y la estructura organizativa de la entidad.
- l) Relación de miembros y circunstancias de los fundadores.
- m) Miembros futuros de su Consejo de Administración
- n) Memoria en donde se recojan los objetivos que se propongan alcanzar con su creación y su viabilidad económica.
- o) Dotación inicial de recursos, con la descripción y valoración de los bienes y derechos y las características de la aportación.

Art. 143.- La constitución de las Cajas, Cajas de Ahorro y Bancos Comunitarios, se formalizarán en escritura pública. En la escritura fundacional necesariamente se hará constar, la identidad de las personas naturales fundadoras, el domicilio social de la nueva entidad, la manifestación expresa de la voluntad de constituirla, la dotación inicial, con descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación, y los Estatutos de la entidad.

Art. 144.- Durante los dos años posteriores a la inscripción en el Registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, las Cajas estarán sujetas al régimen especial de control que reglamentariamente se determine, por un período de 1 año, las Cajas de ahorro, estarán sujetas al régimen especial de control que reglamentariamente se determine, por un período de dos años y los Bancos comunitarios, estarán sujetos al régimen especial de control que reglamentariamente se determine, por un período de 3 años.

Transcurrido este período y previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva. La inscripción definitiva puede ser denegada por la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no hayan dado comienzo a sus actividades específicas.
- b) Cuando hayan cesado sus actividades de hecho, durante un periodo ininterrumpido superior a seis meses consecutivos.
- c) Cuando incumpla las condiciones establecidas en sus Estatutos.

- d) Cuando carezca de fondos propios suficientes o no ofrezca garantías para el cumplimiento de sus obligaciones con relación a sus acreedores.
- e) Por haber incurrido en infracciones de carácter grave tipificadas en la normativa creada por la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.
- f) La denegación de la inscripción definitiva, conlleva la disolución de la entidad y la apertura del período de liquidación.

Art. 145.- Corresponde a la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, mediante Acuerdo, cualquier fusión de la que sea parte una Caja, Caja de Ahorro o Banco Comunitario. La nueva entidad que resulte de la fusión debe ser inscrita en el Registro Público.

Art. 146.- La constitución, atribuciones, administración y funcionamiento de las Federaciones, así como de la Confederación Nacional de Cajas, Cajas de Ahorros y Bancos comunitarios, se regirán por las disposiciones que esta ley establece para las Cajas, Cajas de Ahorro y Bancos Comunitarios, en lo aplicable y por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La Asamblea de Confederación Nacional de Cajas, Cajas de Ahorros y Bancos comunitarios, se integrará con el número de delegados que determine el reglamento de esta Ley, tomando como base la cantidad de socios de cada sociedad o federación.

Una vez constituida la Confederación Nacional, ésta designará un delegado principal y un delegado suplente, cada seis años, con renovación parcial cada tres años, para el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

## **Título VI**

### **DE LA RED DE SEGURIDAD DEL SISTEMA COOPERATIVO Y FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 147.- La red de seguridad del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, está conformada mediante la articulación, coherencia y sistematización de los siguientes componentes:

- a) Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria
- b) Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario
- c) Fondo de Fomento Productivo Marginal.

### **DEL CONSEJO SUPERIOR DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Art. 147.- Créase el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, como el organismo que formula y coordina, a nivel nacional, las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

Art. 148.- El Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria es el máximo organismo del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, tendrá sentido nacional y estará integrado por cinco miembros designados, , su actuación tomará siempre en cuenta el interés general del país. Ejercerán sus funciones por un período de seis años, con renovación parcial cada tres años.

Art. 149.- El Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, estará conformado por un representante de cada uno de los componentes del sistema, elegidos democráticamente por el respectivo sector a través de sus órganos de integración, de la siguiente manera:

- a) Dos representantes principales y dos suplentes, por las confederaciones nacionales de cooperativas e instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.
- b) Un delegado principal y un suplente por las Federaciones Estatales y de la Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social.
- c) Un delegado principal y un suplente designado por la Confederación Nacional de Cajas, Cajas de Ahorros y Bancos comunitarios.
- d) Un miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador.
- e) El Superintendente del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.
- f) Un representante del Presidente Constitucional de la República.

Art. 150.- Elegirán de su seno al Presidente del Directorio por un período de tres años y, a un miembro que lo subrogará en caso de ausencia temporal.

Si cualquiera de los miembros cesa definitivamente en sus funciones, se lo reemplazará en la forma prevista por la Ley y el Reglamento. El reemplazante ejercerá sus funciones hasta completar el período para el cual fue elegido el miembro al que sustituye.

Si faltare definitivamente el Presidente, se elegirá al nuevo luego de que el Directorio se haya integrado en su totalidad. El nuevo Presidente ejercerá sus funciones hasta completar el período para el cual fue elegido el anterior.

Los miembros del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones públicas o privadas del sistema financiero del país.

Art. 151.- El Superintendente del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, a pedido del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley para los candidatos a miembros del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria y se pronunciará específicamente sobre su incurrimento o no en las inhabilidades que señala esta Ley y el Reglamento.

Los candidatos propuestos no podrán ser representantes, apoderados o tener relación de dependencia con las instituciones del sistema financiero de la República del Ecuador, ni ser accionistas o representantes legales de compañías accionistas de instituciones financieras o del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario. El Superintendente de Bancos emitirá el informe requerido en el término de 10 días.

Art. 152.-No podrán ser miembros del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria:

Los obligados que estén en mora con instituciones financieras y del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario;

Quienes tengan sentencia condenatoria por delito;

Quienes hubieren sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades o compañías públicas o privadas o tuvieren glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;

Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos, hasta dos años después de su rehabilitación;

Quienes desempeñaren una función de elección popular, mientras dure su período; y,

Quienes por cualquier causa estuvieren legalmente incapacitados para ejercer el cargo.

Art. 153.- El Presidente de la República al tener el conocimiento de haber sobrevenido algunas de las causales legales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior o en el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el último inciso del artículo 78 de la presente reforma y, tercer inciso del artículo 83, solicitará la remoción a la Asamblea Nacional, fecha desde la cual la calidad de miembro del Consejo Superior quedará suspendida hasta que el Asamblea Nacional resuelva.

La remoción de el o los miembros del Directorio será propuesta con los debidos fundamentos por el Presidente de la República de acuerdo con la Ley y, será resuelta, previa las comprobaciones del caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Asamblea Nacional, en un plazo de hasta veinte días.

No obstante, los actos y contratos autorizados con el voto del miembro del Consejo Superior, antes de sus suspensión o remoción, no se invalidarán por esta causa.

Art. 154.- Todo acto, resolución u omisión del Consejo Superior que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Estado, al Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario o a terceros, hará incurrir a todos los vocales presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal, con la indemnización de daños y perjuicios a que tal responsabilidad diere lugar.

De esta responsabilidad quedarán exentos los vocales que hubieren dado su voto disidente que hubieren expresado su desacuerdo que debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Art. 155.- Cuando un vocal del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria o su cónyuge tuviere algún interés personal o patrimonial en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus consocios en compañías o sus cónyuges, o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión por el tiempo en que dicho asunto se trate.

En el acta de la sesión respectiva se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

El vocal que participe en una sesión contraviniendo lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado y será responsable de las acciones civiles y penales a que diera lugar su participación.

Esta norma no es aplicable a las regulaciones que tengan carácter general.

Art. 156.- El Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria sesionará por convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros. El quórum para las sesiones del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria se conformará con por lo menos cuatro de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, esto es con tres votos favorables, excepto en los casos en que se requiera una mayoría especial o la unanimidad en la decisión.

Art.157.- Los vocales del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, recibirán dietas por cada sesión en la que participen y sus gastos básicos constarán en el presupuesto de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

Ni el Directorio ni sus miembros podrán intervenir en la administración interna de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, ni tomar sobre ella más decisiones que las que expresamente le autoriza la Ley.

Son atribuciones y deberes del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria:

- a) Fomentar y difundir los principios, valores y fines de la Economía Solidaria;
- b) Formular, coordinar, promover la ejecución y evaluación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales al interior del sistema de la economía solidaria;
- c) Integrar los componentes del sistema de la Economía Solidaria;
- d) Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos;
- e) Nombrar al Secretario Ejecutivo y demás cargos directivos de conformidad con sus estatutos;
- f) Participar en los organismos de concertación del desarrollo nacional;
- g) Ser órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la Economía Solidaria;
- h) Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias;
- i) Trazar las políticas en materia de educación solidaria;
- j) Vigilar la observancia de esta Ley;
- k) Aprobar el Plan estratégico para el desarrollo de la economía popular y solidaria y el plan anual de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario y vigilar su cumplimiento semestral;

- l) Expedir, reformar e interpretar las regulaciones o resoluciones para la aplicación de la presente Ley;
- m) Nombrar y remover al Secretario del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria;
- n) Aprobar anualmente el presupuesto de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario y fijar el monto de las contribuciones que las entidades supervisadas deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento en porcentajes proporcionales.
- o) Aprobar la memoria anual que será remitida al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y al Presidente de la República;
- p) Proponer las reformas de esta Ley y dictaminar sobre otros proyectos de reforma;
- q) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Ley.

Art. 158.- Las normas de carácter general serán expedidas por el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional.

No estarán sujetas a las disposiciones del inciso anterior las resoluciones que expida el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

## DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA COOPERATIVO Y FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 159.- La Superintendencia, organismo técnico, de personería jurídica de derecho público, dirigida y representada por el Superintendente, en la órbita de su competencia. Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, determinadas en la Constitución y en la ley, la cual, recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 160.- La Superintendencia del Sistema Financiero Popular y Solidario, en su carácter de autoridad técnica de supervisión desarrollará su gestión con los siguientes objetivos y finalidades generales:

- a) Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.
- b) Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, de los terceros y de la comunidad en general.
- c) Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.
- d) Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.
- e) Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

Art. 161.- Son facultades de la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, para el logro de sus objetivos:

- a) Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

- b) Establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.
- c) Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.
- d) Realizar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas.
- e) En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas.
- f) Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, con la fiscalización o, en general con el funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión. En desarrollo de esta atribución podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.
- g) Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor, fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.
- h) Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Consejo Superior.
- i) Ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias sometidas a su supervisión cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.
- j) Decretar la disolución de cualquiera de sus entidades vigiladas, por las causales previstas en la ley y en los estatutos.
- k) Realizar los actos de inscripción en el registro Público del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.
- l) Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente Registro Público del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no sea subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su corrección.
- m) Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.
- n) Disponer las acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia.
- o) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo con el fin de

establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

- p) Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia.
- q) Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico.
- r) Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieran al ejercicio de sus funciones.
- s) Definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento en que resulte procedente, y
- t) Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General, cuando no se hubieren cumplido los procedimientos establecidos en la Ley, cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.
- u) Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades del Sistema sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponda ejercer a otras autoridades atendiendo las normas especiales.
- v) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
- w) Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las federaciones y confederaciones, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que se desarrollen para las entidades del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

Art. 162.-La Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, se efectuara de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto aprobado por el Consejo Superior de Economía Popular y solidaria.

## DEL FONDO DE FOMENTO PRODUCTIVO MARGINAL

Art. 163.- El Fondo de Fomento Productivo Marginal, deberá funcionar de manera coordinada y únicamente para los fines establecidos en la Ley. Serán miembros del Fondo de Estabilización y Desarrollo de la Economía Popular y Solidaria, las entidades del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario y las instituciones públicas o privadas de fomento a la economía popular y solidaria que suscriban aportes o inversiones en el Fondo según lo determinen los reglamentos.

Art. 164.- El Fondo de Fomento Productivo Marginal, está constituido por los siguientes fondos:

- a) Fondo de Estabilización, que incluye los recursos aportados por el Estado, los fondos de estabilización de las entidades del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, los fondos de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, para apoyar a las entidades del sistema en un mecanismo de garantía de depósitos, establecido por el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.
- b) Fondo de Desarrollo, que incluye los recursos aportados por el Estado, los fondos de desarrollo de las entidades del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, así como fondos de terceros aportados en calidad de inversión. El propósito de este Fondo es emitir documentos de inversión para terceros y con los demás recursos disponibles financiar planes y programas de desarrollo del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, bajo la forma establecida por el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

Art. 165.- Son funciones del Fondo de Estabilización de la Economía Popular y Solidaria:

Invertir los recursos del Fondo de Estabilización con base de políticas de seguridad, liquidez y rentabilidad en su orden, en instituciones financieras con calificación de riesgo A++, con base en políticas de portafolio establecidas por el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

Art. 166.- Son funciones del Fondo de Desarrollo de la Economía Popular y Solidaria:

- a) Invertir los recursos del Fondo de Desarrollo con base de políticas de seguridad, liquidez y rentabilidad en su orden, en instituciones financieras con calificación de riesgo A<sup>++</sup>, con base en políticas de portafolio establecidas por el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, y sobre la base del establecimiento de un flujo de recursos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo planes y programas de desarrollo del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.
- b) El papel del Banco Central será el de administrar el fondo, actuando como fiduciario que gestione e invierta los recursos. Este fondo entregaría los recursos, como banca de segundo piso, a los organismos del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, en montos máximos preestablecidos. Las condiciones para que las organizaciones puedan acceder a los recursos del fondo serían la presentación de un proyecto viable, canalizado a los sectores marginales y que asegure la recuperación de los créditos; además, garantizar que se cumpla con el monitoreo de los créditos de forma constante y personalizada.
- c) Otorgar créditos para los proyectos de desarrollo de las entidades del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario inscritas.
- d) Fomentar las organizaciones solidarias de producción y trabajo asociado.
- e) Otorgar créditos solidarios para fortalecer las organizaciones de la economía popular y solidaria más pequeñas.
- f) Se establecerán Fondos específicos de microcrédito, para cumplir con dos funciones principales:
  - a) Que las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario sirvan de intermediarios financieros y desarrollar instituciones de microcrédito sostenibles, en el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.
  - b) Los fondos de microcrédito podrán movilizar además recursos provenientes del gobierno y donantes en forma de préstamos y donaciones en capital para financiar los programas de base para la entrega de préstamos al por menor a las personas de menores ingresos, fortalecer la capacidad de las organizaciones locales para proporcionar un sistema sostenible de servicios financieros para los pobres y los más pobres.

Art. 167.- La Junta Directiva del Fondo de Fomento Productivo Marginal estará constituida así:

Dos representantes del Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria, por parte de las instituciones que forman parte del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

El Superintendente del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

La Secretaría técnica estará a cargo del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Art. 168.- Son funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Productivo Marginal, además de las que se determinen en los estatutos, las siguientes:

- a) Fijar las políticas generales, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.
- b) Manejar el Plan Anual de Inversiones.
- c) Reglamentar el otorgamiento de crédito y fomento a sus afiliados y definir la clase de garantías admisibles.

## **Título VII**

### **DEFENSORIA DEL ASOCIADO O CIUDADANO QUE FORME PARTE O PRETENDA SER INCLUIDO, EN EL SISTEMA COOPERATIVO Y FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 169.- Las Asambleas de socios de las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, podrán contar con un Defensor del Cliente encargado de atender y resolver las reclamaciones que se sometan a su decisión, así como de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de las buenas prácticas y usos sociales y financieros, racionalizando las relaciones conflictivas que puedan surgir entre las instituciones, los asociados, clientes y terceros que deseen incorporarse al Sistema, en defensa de sus intereses.

El Defensor del Cliente es un servicio gratuito de arbitraje.

El Defensor del Cliente será designado por el Consejo de Administración de la entidad del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, la designación será comunicada a la Superintendencia del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, que actuará en calidad de autoridad supervisora. Las acciones u omisiones de la Superintendencia, podrán subir en reclamación al Consejo Superior de Economía Popular y Solidaria.

La organización y funcionamiento del Sistema de Defensoría del Asociado o ciudadano, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo emitido por el Consejo Superior de la Economía Popular y Solidaria.

Art. 170.- Los aportes, depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, estarán sujetos a sigilo, por lo cual las instituciones del sistema que receipten tales aportes, depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente.

Las instituciones del sistema con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la institución, que también quedará sometida al sigilo.

Las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario podrán dar a conocer las operaciones anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información.

Podrán también proporcionar información general respecto del comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito a requerimiento de otra institución del sistema financiero o de establecimientos comerciales autorizados por aquellos, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.

Art.171.- Las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución, así como, tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información sobre las operaciones que determinadas por ésta, por su naturaleza y monto, requieran de un informe especial. La Superintendencia proporcionará esta información a otras autoridades que por disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla, quienes también estarán sujetas al sigilo hasta que se utilice la información en los fines para los cuales se la requirió.

## Título XII

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 172.- Facúltase al Gobierno Nacional para que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, conformará una Comisión Especial que se encargará de integrar los organismos establecidos en la presente Ley, en un plazo que no supere los 180 días plazo a partir de la promulgación de la Ley.

La Comisión Especial, dirigirá la fusión de la Intendencia de Cooperativas de la Superintendencia de Bancos y la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se fusionarán en el plazo perentorio de 90 días hábiles contados a partir de la promulgación de la Ley.

La Comisión Especial, estructurará el Fondo de Fomento Productivo Marginal inicial, en el plazo perentorio de 60 días hábiles contados a partir de la promulgación de la Ley.

Art. 173.- Las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, están exentas del pago de impuestos fiscales, municipales, especiales y de cualquier índole en los contratos de compraventa de inmuebles y muebles, que requieran para el cumplimiento de sus objetivos legales. Este beneficio se extiende a los particulares que vendan a ellas tales inmuebles o muebles.

Las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, tendrán preferencia en los procesos de compras públicas, cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otros participantes.

Las instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, tendrán liberación de impuestos a las importaciones de herramientas y maquinaria agrícola e industrial, semillas, plantas y sementales que no haya en el mercado nacional, sea indispensable para cumplir con su objeto social y permita el mejoramiento de la producción nacional.

Las inversiones con recursos provenientes del exterior que los particulares efectuaren en el Fondo de Fomento Productivo Marginal, en los próximos 360 días a partir de la promulgación de la Ley, estarán exentas mientras permanezcan en el Fondo, de cualquier acción de carácter administrativo o sanciones legales establecidas en la legislación civil o tributaria.

Art. 174.- Las cooperativas de ahorro y crédito reguladas y controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o las cooperativas de transporte que deseen su conversión en sociedades financieras u otras modalidades, podrán efectuar el trámite correspondiente ante la Superintendencia de Bancos y Seguros o a la Superintendencia de Compañías en un plazo no mayor a 180 días.

Art. 175.- Las cooperativas de transporte denominadas de caja simple, en las cuales, cada socio adquiere sus certificados de aportación, pero la unidad es de su exclusiva propiedad, así como, en los casos en que parientes en el segundo grado de consanguinidad y cuarto grado de afinidad, sean socios de una misma cooperativa bajo esta modalidad, o que arrienden sus vehículos a terceras personas y hagan negocio con ellos, o mantengan choferes contratados para el servicio público, deberán hacer su conversión en sociedades u otras modalidades y podrán efectuar el trámite correspondiente ante la Superintendencia de Compañías en un plazo no mayor a 180 días.

Las cooperativas de transporte denominadas de caja común, que se forman con certificados de aportación que constituyen el capital real de la cooperativa y con el mismo adquieren las unidades de transporte, que son de propiedad de todos los socios y no en forma individual y en aquellos casos en que se haya establecido una fórmula mixta a las cooperativas de transporte de caja simple, mediante la copropiedad de vehículos entre dos socios o más, que no tienen entre sí lazos entre el segundo grado de consanguinidad y cuarto grado de afinidad, si lo desean continuarán bajo el Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario.

Art. 176.- Los autores, cómplices y encubridores de desfalcos, defraudaciones y disposición indebida de bienes, en las Instituciones del Sistema Cooperativo y Financiero Popular y Solidario, serán

imprescriptibles y serán castigados penas de prisión de cuatro doce años, y la extinción del derecho de dominio por bienes o valores equivalentes a la cuantía del desfalco, defraudación o disposición indebida de bienes.

## **Título XIII**

### **DISPOSICION GENERAL**

Art.177.- En todo lo no previsto en esta Ley, se podrán aplicar en calidad de normas supletorias, las correspondientes a la Ley de Cooperativas vigente hasta después de 180 días contados desde la fecha de promulgación de esta Ley, en todo lo que no se oponga a ésta, así como también, tendrán el carácter de supletorias, las demás leyes de carácter civil, laboral, mercantil y bancario vigentes, en todo lo que no se oponga a ésta.